

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

NELSON MELÉNDEZ  
MARRERO, Y OTROS

Parte Apelada

v.

GARAGE ISLA VERDE,  
LLC., Y OTROS

Parte Apelante

NELSON MELÉNDEZ  
MARRERO, Y OTROS

Parte Apelante

v.

GARAGE ISLA VERDE,  
LLC., Y OTROS

Parte Apelada

*Apelación,*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Carolina

Caso Núm.:  
F PE2017-0313

Sobre:  
INJUNCTION CLÁSICO

KLAN202200956

consolidado con

KLAN202200978

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez.<sup>1</sup>

Monge Gómez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2023.

Compareció ante este Tribunal, Garage Isla Verde, LLC (en adelante, "GIV" o el "Concesionario"), mediante un escrito de apelación presentado el 30 de noviembre de 2022, bajo el caso núm. KLAN202200956. Nos solicitó la revocación de la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (en adelante, el "TPI"), el 14 de julio de 2022, notificada y archivada en autos el 15 del mismo mes y año. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró Ha

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa OATA-2023-101, se designó al Hon. José Johel Monge Gómez en sustitución de la Hon. Beatriz M. Martínez Cordero, para entender en los méritos del recurso de epígrafe.

Lugar parcialmente la “**Solicitud de Sentencia Sumaria**” promovida por Nelson Meléndez Marrero, Ana Evelyn Otero López, Jocelyn Batlle Montalvo, José Agustín Batlle Ojeda, Teresita del C. Batlle Ojeda y Gonzalo Barreto Aponte (en adelante, los “Demandantes”).<sup>2</sup> Como consecuencia, la “**Demanda**” fue declarada Ha Lugar, en cuanto al reembolso de unos dineros pagados por los Demandantes, y se desestimó la causa de acción de daños y perjuicios, por prescripción.

Por otro lado, los Demandantes presentaron un escrito de apelación el 5 de diciembre de 2022, bajo el alfanumérico KLAN20220978. Solicitaron que este Tribunal revoque parcialmente la *Sentencia* antes indicada y, en consecuencia, ordene la certificación del caso como un pleito de clase.

#### I.

Los recursos ante nuestra consideración tuvieron su génesis el 27 de julio de 2017, con la presentación de una “**Demanda**” sobre pleito de clase, cobro de dinero, ley contra el crimen organizado y lavado de dinero, enriquecimiento injusto, daños y perjuicios, interdicto permanente y sentencia declaratoria en contra de GIV y otros demandados desconocidos. Los hechos que dieron paso a dicha reclamación surgen al realizarse varias transacciones individuales de compraventa de vehículos de motor. Los Demandantes sostuvieron que el Concesionario cobró indebidamente un cargo adicional por concepto de tablilla, distinto a los cargos y derechos anuales cobrados por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, el “DTOP”), la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (en adelante, la “ACAA”) y de seguro obligatorio. De igual forma, plantearon que se les cobraron otros “cargos no detallados” por concepto de “Registro de Vehículos”, “Registration Fee”, “Document Fee”, “Acquisition Fee” o cualquier otro cargo no detallado en el contrato de compraventa.

---

<sup>2</sup> Del expediente ante nuestra consideración surge que la señora Rosalyn Batlle Montalvo era parte codemandante en el pleito. No obstante, el 10 de diciembre de 2018, presentó “**Moción en Cumplimiento de Orden, Solicitud de Breve Prórroga y Desistimiento Voluntario Parcial Con Perjuicio**” mediante la cual desistió con perjuicio del pleito. En vista de ello, el tribunal de instancia emitió *Sentencia Parcial* el 19 de diciembre de 2018, notificada el 21 de febrero de 2019, acogiendo el desistimiento voluntario.

En específico, alegaron los Demandantes que el cobro ilegal de los cargos antes indicados constituyó una actividad criminal bajo la Ley de Crimen Organizado,<sup>3</sup> que el cobro de dichas partidas les había provocado daños y que la conducta de GIV era constitutiva de violaciones al Reglamento Núm. 8599 de 28 de mayo de 2015, conocido como el “Reglamento Contra Prácticas y Anuncios Engañosos”, implementado por el Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante, el “Reglamento Núm. 8599”).<sup>4</sup> Por último, solicitaron que se certificara el caso como un pleito de clase. La “**Demanda**” fue enmendada en dos ocasiones próximas, a saber: el mismo día de radicada, el 27 de julio de 2017, y el 10 de agosto de 2017. En la “**Segunda Demanda Enmendada**” incluyeron la causa de acción de dolo incidental, de forma alternativa al restante de las causas de acción presentadas. Igualmente, desistieron voluntariamente de la solicitud de *injunctio* preliminar.<sup>5</sup>

El 21 de febrero de 2018, el Concesionario presentó “**Contestación a Segunda Demanda Enmendada**”. En la misma, sostuvo que los cargos realizados al momento de adquirir el vehículo fueron divulgados al momento de la compraventa, los cuales, según su postura, estaban autorizados y contemplados por ley y reglamento. Por ende, planteó que las sumas cobradas no eran producto de dolo, engaño, ardid o cobro indebido o ilegal, puesto a que se llevaron a cabo en cumplimiento con sus obligaciones contractuales. Asimismo, invocó la defensa de prescripción. En cuanto a las causas de acción relacionadas al Reglamento Núm. 8599, indicó que no se agotaron los remedios administrativos ante Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante, el “DACo”). Finalmente, sostuvo que los Demandantes no cumplían con los requisitos para que el pleito

---

<sup>3</sup> Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, según enmendada, también conocida como “Ley Contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, 25 LPRA sec. 971 *et seq.*

<sup>4</sup> El Reglamento de Prácticas y Anuncios Engañosos fue derogado por el Reglamento de Prácticas Comerciales, Reglamento Núm. 9158 de 6 de febrero de 2020.

<sup>5</sup> Véase, “**Moción de Desistimiento Voluntario de Solicitud de *Injunctio* Preliminar**” presentada el 10 de agosto de 2017, Ap. de la Apelación KLAN202200956 pág. 52-54.

fuera certificado como uno de clase y que certificarlo no resultaría beneficioso para la tramitación del caso.

Luego de varios incidentes procesales, el 13 de diciembre de 2018, los Demandantes presentaron “**Moción de Sentencia Sumaria**”. En la misma, alegaron que GIV admitió que cobró y continuaba cobrando ilegalmente una suma mayor a la autorizada por el DTOP, con respecto a los derechos para la obtención de los permisos de uso de los vehículos que vende y una cantidad de dinero adicional por un concepto denominado “Acquisition Fee”. Todo ello a pesar de que la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” (en adelante, “Ley Núm. 22”), y los reglamentos aplicables del DACo no permiten que los concesionarios de vehículos de motor cobren, de forma separada al precio de venta, una cantidad de dinero por esos conceptos.

GIV presentó “**Solicitud Urgente de Vista**” el 21 de diciembre de 2018, en la que informó que podría allanarse al pago de las sumas solicitadas por los Demandantes, sin aceptación ni admisión alguna de las alegaciones, en consideración a la conveniencia de disponer del pleito. De igual forma, indicó que resultaría procesalmente imposible resolver la solicitud de sentencia sumaria, sin que antes el tribunal dispusiera sobre la petición de certificación de clase, cuyo proceso no había sido promovido por los Demandantes. A raíz de ello, el 28 de diciembre de 2018, estos últimos presentaron “**Solicitud de Orden sobre Certificación de Clase**”. Sostuvieron que el caso satisfacía los requisitos de “predominio y superioridad” y “comunidad” que requiere la Ley Núm. 118 del 25 de junio de 1971, conocida como “Ley de Acción de Clase para Consumidores de Bienes y Servicios”, 32 LPRA secs. 3341 *et seq.* (en adelante, “Ley Núm. 118”). Igualmente, indicaron que cumplían con los criterios de numerosidad, tipicidad y adecuada representación que exige la Regla 20 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. GIV presentó su oposición a la petición de orden de certificación de clase el 1 de febrero de 2019,

mediante la cual reiteró que el pleito no cumplía con los requisitos antes mencionados.

El 15 de marzo de 2019, GIV presentó “**Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria y Solicitud de Desestimación de Demanda**”. En primera instancia, **el Concesionario reconoció que los hechos desglosados por los Demandantes en su solicitud de sentencia sumaria no estaban en controversia**, ya que los mismos surgían de documentos, alegaciones y contestaciones al descubrimiento de prueba suministradas por las propias partes. Por consiguiente, los dio por estipulados para efectos de la adjudicación por parte del TPI. Por otro lado, planteó que el pleito no debía disponerse por la vía sumaria, pues cada uno de los Demandantes suscribió un contrato de compraventa particular y separado de los otros, fueron atendidos por distintos oficiales de GIV y, por tanto, la situación para cada uno es distinta.

Luego de celebrada una vista para discutir la procedencia de la certificación del pleito de clase, el 7 de mayo de 2019, el foro apelado dictó *Resolución* en la que denegó la petición de certificar el pleito como uno de clase. A raíz de dicha determinación, los Demandantes presentaron un recurso de *Certiorari* ante este Tribunal mediante el cual solicitaron la revocación de dicha *Resolución*.<sup>6</sup> Oportunamente, el Concesionario presentó “**Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari**” en el cual arguyó que el pleito no cumplía con los criterios de numerosidad, comunidad, tipicidad y adecuación. Mediante *Resolución* emitida el 10 de septiembre de 2019, notificada en misma fecha, un Panel Hermano determinó no expedir el recurso, pues entendió que no era el momento adecuado para intervenir con la determinación del TPI, conforme estaba siendo atendido el pleito. De igual forma, concluyó que no se configuraban los criterios para la certificación del pleito como uno de clase. Sin embargo, indicó el Panel Hermano que los Demandantes podían reproducir dicha

---

<sup>6</sup> *Certiorari* identificado con el alfanumérico KLCE201901001.

solicitud en una etapa posterior y luego de que el foro primario resolviera los asuntos de derecho planteados en la moción de sentencia sumaria.

Inconformes, los Demandantes acudieron ante el Tribunal Supremo el 10 de octubre de 2019, foro que denegó la petición de *Certiorari* mediante *Resolución* de 13 de diciembre de 2019, notificada el 19 de mismo mes y año.<sup>7</sup> Como consecuencia, se presentaron dos (2) mociones de reconsideración que fueron declaradas No Ha Lugar mediante *Resoluciones* emitidas el 13 de marzo de 2020 y 14 de agosto de 2020, notificadas el 16 de julio de 2020 y 27 de agosto de 2020, respectivamente.

Así las cosas, el 8 de febrero de 2022, GIV presentó **“Solicitud de Desestimación por Segundo Periodo de Inactividad en el Caso (16 Meses)”**, en la que solicitó la desestimación del caso, con perjuicio, al amparo de la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Los Demandantes presentaron su oposición al próximo día en la que alegaron que la solicitud de sentencia sumaria se encontraba pendiente de adjudicación, por lo que no procedía la desestimación.

El foro *a quo* dictó *Sentencia* 14 de julio de 2022, en la que: (1) desestimó la causa de acción por daños y perjuicios por dolo incidental por prescripción; (2) declaró Ha Lugar la **“Moción de Sentencia Sumaria”** presentada el 13 de diciembre de 2018, por los Demandantes y ordenó a GIV a pagar las cantidades cobradas por concepto de tablillas y/o “Acquisition Fee”, más los intereses que hayan devengado desde el cobro hasta la fecha de devolución del dinero; y (3) declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada el 8 de febrero de 2022. Para arribar a tal determinación, el foro apelado concluyó que la Ley Núm. 22, *supra*, impone responsabilidad a los concesionarios de autos a registrar y obtener la tablilla de todo vehículo vendido y conforme al Artículo 2.47 (o), 9 LPRA sec. 5048, es ilegal si el vendedor dejase de gestionar, dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha de la venta, la inscripción del vehículo en el DTOP.

---

<sup>7</sup> *Certiorari*, asignado el alfanumérico CC-2021-0313.

El Concesionario presentó “**Solicitud de Reconsideración**” el 28 de julio de 2022, limitándose a las determinaciones del tribunal de instancia en cuanto a la ilegalidad del cobro de las partidas adicionales como parte del trámite del registro del vehículo de motor. En específico, alegó que la determinación del Tribunal de Apelaciones en Escalera Matos v Autogermana y otros, KLAN202000689, adoptada por el TPI, se distanció de los principios básicos de interpretación de la ley, puesto que ninguno de los estatutos citados establece textualmente que el cobro de las partidas adicionales en controversia fuera contrario a la ley o reglamento alguno. A su vez, el 1 de agosto de 2022, los Demandantes presentaron reconsideración, en cuanto a la controversia ante nos, solicitaron que se enmendara la *Sentencia* para incluir conclusiones de derecho adicionales y para establecer que la misma es parcial, pues entendían que no se resolvieron todas las cuestiones litigiosas. Indicaron que aún estaba pendiente la determinación final sobre la solicitud del pleito de clase.

El 12 de agosto de 2022, GIV presentó oposición a la reconsideración presentada por los Demandantes, mediante la cual reiteró los mismos planteamientos esbozados en su reconsideración. De igual manera, los Demandantes presentaron “**Oposición a Solicitud de Reconsideración**” y “**Réplica a Oposición a Solicitud de Reconsideración, Solicitud de Certificación de Pleito de Clase y Solicitud de Orden para Producir Documentos**”.

Analizadas las mociones presentadas, el TPI emitió *Resolución* el 2 de noviembre de 2022, notificada al día siguiente, en la que declaró No Ha Lugar las solicitudes de reconsideración de ambas partes. En cuanto a la certificación del pleito de clase, el foro *a quo* indicó que la *Resolución* del 7 de mayo de 2017, advino final y firme, puesto a que al no ser revocada luego de recurrir al Tribunal de Apelaciones y al Tribunal Supremo la misma permanecía. En cuanto a los gastos de “Tablilla” y “Adquisition Fee” cobrados a los Demandantes y referente a la Interpretación del Secretario

de DACo Núm. 2015-01 del 13 de octubre de 2015,<sup>8</sup> el foro de instancia sostuvo que, si bien era cierto que el Concesionario puede cobrar por los derechos de registración, los costos de gestoría debían estar incluidos en el precio total de venta. Entiéndase que no podía ser una cuantía adicional.

Inconformes con dicha determinación, ambas partes acudieron ante nos mediante sendos recursos de apelación. En cuanto al recurso KLAN202200956, GIV le imputó al foro apelado la comisión del siguiente error:

Erró instancia al resolver que el cobro, por un concesionario, de partidas relacionadas al procesamiento y perfeccionamiento del registro de vehículos de motor es contraria a disposición estatutaria o reglamentaria alguna, en clara contravención a las disposiciones de interpretación de las leyes, al omitir referencia específica alguna a ley, historial legislativo y/o reglamento, que declare que dicha práctica es ilegal.

Sobre el recurso núm. KLAN202200978, los Demandantes plantearon la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no atender la solicitud de certificación del pleito como uno de clase por equivocadamente resolver que la Resolución del 7 de mayo de 2019 es final y firme, a pesar de que este Honorable Tribunal de Apelaciones expresamente dijo en la página 19 de su Resolución del 10 de septiembre de 2019, que la no expedición del recurso de Certiorari en el Caso KLCE201901001 no precluía que en una etapa posterior de los procedimientos se reprodujera la solicitud de certificación, se satisficieran los requisitos y pudiera ser legitimada la certificación de clase.

El 5 de diciembre de 2022, los Demandantes solicitaron a este Tribunal la consolidación de los recursos antes mencionados. Por consiguiente, el 7 de diciembre de 2022, emitimos *Resolución* mediante la cual se ordenó la consolidación.

El Concesionario presentó su “**Alegato en Oposición**” el 22 de diciembre de 2022, mientras que los Demandantes presentaron su escrito en oposición el 4 de enero de 2023. Quedando ambos recursos perfeccionados para nuestra adjudicación, procedemos a resolver.

---

<sup>8</sup> Interpretación del Secretario Núm. 2015-01 del 13 de octubre de 2015 sobre el Reglamento Contra Prácticas y Anuncios Engañosos del DACo, Reglamento Núm. 8599 del 28 de mayo de 2015.



**II.****A.**

El propósito de las Reglas de Procedimiento Civil es proveerles a las partes que acuden a un tribunal una “solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. 32 LPRA Ap. V, R.1. Así, la Regla 36 del mencionado cuerpo procesal atiende lo referente al mecanismo de sentencia sumaria.

A la luz de sus disposiciones, si de “las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente, y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar la sentencia sumaria a favor de la parte promovente”. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 36.3. En ese sentido, se considera un hecho material o esencial, “aquel que pueda afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable”. SLG Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares, 184 DPR 133, 167 (2011). Cabe señalar que el juzgador no está limitado a los hechos o documentos que se produzcan en la solicitud, sino que puede tomar en consideración todos los documentos que obren en el expediente del tribunal.

Solamente se dictará sentencia sumaria en casos en los cuales el tribunal tenga ante su consideración todos los hechos necesarios y pertinentes para resolver la controversia y surja claramente que la parte promovida por el recurso no prevalecerá. Mejías et al. v. Carrasquillo et al., 185 DPR 288, 299 (2012); PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 DPR 881, 911-912 (1994). Sin embargo, el tribunal no podrá dictar sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) haya alegaciones afirmativas en la Demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material; o (4) la moción no procede como cuestión de derecho. SLG Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares, *supra*, pág. 168.

Para prevalecer, el promovente de este recurso debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en cualquier evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos materiales sobre la totalidad o parte de la reclamación. Roldan Flores v. M. Cuebas et al., 199 DPR 664, 676 (2018).

Por su parte, la parte promovida por una moción de sentencia sumaria debe demostrar que existe controversia en cuanto a algún hecho material que sea constitutivo de la causa de acción del demandante. Oriental Bank v. Perapi et al., 192 DPR 7, 25-26 (2014). Así, la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria en su contra debe controvertir la prueba presentada y no cruzarse de brazos. ELA v. Cole, 164 DPR 608, 626 (2005). No puede descansar en meras afirmaciones contenidas en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva, sino que está obligada a presentar contradecaraciones juradas y/o contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente. Roldán Flores v. M. Cuebas et al., *supra*, pág. 677; Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 214-215 (2010).

En el caso de revisar la determinación del Tribunal de Primera Instancia respecto a una sentencia sumaria, este Foro apelativo se encuentra en la misma posición que el foro de instancia para evaluar su procedencia. Rivera Matos et al. v. Triple-S et al., 204 DPR 1010, 1025 (2020); Meléndez González et al. v. M. Cuebas, 193 DPR 100, 118 (2015). La revisión que realice el foro apelativo deberá ser *de novo* y estará limitado a solamente adjudicar los documentos presentados en el foro apelado. Vera v. Bravo, 161 DPR 308, 335 (2004). De modo que las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. Íd. En adición a esta limitación, se ha aclarado que al foro apelativo le está vedado adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa, porque dicha tarea le corresponde al foro de primera instancia. Vera v. Dr. Bravo, *supra*, págs. 334-335.

**B.**

La Ley Núm. 22, *supra*, consagra la obligación que tiene toda persona que se dedique a la venta de vehículos de motor de registrar y obtener la tablilla del mismo. El Artículo 2.47 (o) de dicho estatuto establece lo siguiente:

Será ilegal realizar cualquiera de los siguientes actos:

[...]

(o) **Dejar de gestionar el vendedor de un vehículo de motor**, arrastre o semi arrastre, dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de venta, **la inscripción del mismo en el [Departamento de Transportación y Obras Públicas], cuando el vendedor fuere una persona dedicada a la venta de vehículos de motor**, arrastres o semi arrastres. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares. 9 LPRA sec. 5048 (énfasis suplido).

Relativo a lo anterior, la Regla 8 del Reglamento Núm. 7159 de 1 de junio de 2006, según enmendado, conocido como “Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor”,<sup>9</sup> establece que “[t]odo vendedor al detal de un vehículo de motor someterá al Departamento de Transportación y Obras Públicas toda la documentación exigida por ley para su inscripción dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de venta”. De conformidad con ello, interpretando dicha disposición reglamentaria, el Tribunal Supremo concluyó que “la responsabilidad de someter los documentos al D.T.O.P. para la inscripción del vehículo es del vendedor, definido como entidad o persona, debidamente autorizada, dedicada a la venta de vehículos de motor”. R & J v. DACo, 164 DPR 647, 658 (2005). Es, pues, evidente la responsabilidad que la ley le exige a los concesionarios de venta de vehículos de motor de cumplir con el proceso de inscripción y registración de los mismos.

Atinente al proceso de inscripción de vehículos, el Reglamento Núm. 8599 –vigente al momento de efectuarse la venta de los vehículos a los Demandantes– disponía que “los gastos de registración de un vehículo de

<sup>9</sup> Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor, adoptado y promulgado de acuerdo con los poderes conferidos al DACo por la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, la Ley Núm. 7 de 24 de septiembre de 1979 y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

motor en toda compraventa **no deberán exceder las cuantías establecidas para dicha transacción por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Todo gasto atribuible a dicha transacción deberá ser claramente desglosado por el vendedor en el contrato de compraventa**". Regla 11-A (F) del Reglamento Núm. 8599 (énfasis suplido). Igualmente, la precitada regla establece que "[n]o se podrá cobrar dos veces por la misma gestión". Íd. Dicha disposición reglamentaria también refleja la intención de que el comprador tenga todos los elementos de juicio a la hora llevar a cabo un negocio sobre un vehículo. A esos fines, se requiere que el anuncio sobre el precio de venta del vehículo de motor refleje el precio total y que no se pueden atribuir pagos adicionales al mismo. Relacionado con lo anterior, la Regla 7 (B)(14) del Reglamento de Prácticas y Anuncios Engañosos catalogaba como práctica engañosa proscrita gravar con cargos adicionales separados del precio de cualquier bien los servicios básicos accesorios cuando dichos servicios resulten necesarios para que el consumidor reciba dicho bien ofrecido.<sup>10</sup>

### C.

Es norma reiterada en nuestro acervo jurídico que "los derechos y obligaciones adjudicadas en el ámbito judicial, mediante dictamen firme, constituyen la ley del caso". MGMT. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 DPR 599, 606 (2000) (citando a In re: Tormos Blandino, 135 DPR 573 (1994)). Esta doctrina, más que constituir un mandato inflexible, recoge la costumbre deseable de respetar como finales aquellas controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de un caso. Sociedad Legal de Gananciales v. Pauneto, 130 DPR 749, 754 (1992).

En Félix v. Las Haciendas, 165 DPR 832 (2005), nuestro Tribunal Supremo expuso que "las determinaciones de un tribunal apelativo constituyen la ley del caso en todas aquellas cuestiones consideradas y

---

<sup>10</sup> Es menester destacar que el Reglamento de Prácticas Comerciales, Reglamento Núm. 9158 de 6 de febrero de 2020, contiene disposiciones análogas a las dispuestas en las Reglas 11-A (F) y 7 (B)(14) del derogado Reglamento de Prácticas y Anuncios Engañosos. Véanse, Reglas 14 (B)(14) y 20 (f) del Reglamento Núm. 9158.

decididas”. Íd., pág. 843 (citando a Secretario del Trabajo v. Tribunal Superior, 95 DPR 136, 140 (1967)). Dichos pronunciamientos, de ordinario, “obligan tanto al tribunal de instancia como al que las dictó si el caso vuelve a su consideración”. Íd. Estos dictámenes judiciales, que constituyen la ley del caso, incluyen todas aquellas cuestiones finales consideradas y decididas por el Tribunal.

No obstante, esta doctrina procede, solamente, cuando exista una decisión final de la controversia en sus méritos. Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros, 195 DPR 1, 10 (2016). Por consiguiente, las controversias previamente dirimidas y adjudicadas por el foro primario o por un tribunal apelativo no pueden reexaminarse. Íd., pág. 9. Es decir, dichos asuntos no pueden reevaluarse, pasado el periodo provisto para la reconsideración y para la revisión, a menos que las determinaciones previas sean erróneas o puedan causar una grave injusticia. In re Fernández Díaz, 172 DPR 38, 43-44 (2007).

El Tribunal Supremo ha dicho que los Tribunales de Primera Instancia “deben realizar el esfuerzo máximo posible por evitar la emisión de dictámenes contradictorios e inconsistentes”. Núñez Borges v. Pauneto Rivera, 130 DPR 749, 755 (1992). Así, se garantiza un trámite ordenado de los litigios, y la estabilidad y la certeza de los derechos y obligaciones de las partes. En resumen, las órdenes y resoluciones emitidas por un tribunal, mediante las cuales resuelve en los méritos el asunto traído a su atención, se consideran finales y firmes, convirtiéndolos en la ley del caso, una vez haya transcurrido el periodo provisto para la reconsideración y para la revisión por un tribunal de mayor jerarquía, sin que éstas sean modificadas o revocadas.

### III.

Antes de adentrarnos a la discusión de los errores traídos ante nuestra consideración, destacamos que debido a que GIV estipuló todos los hechos incontrovertidos desglosados por los Demandantes en la “**Moción de Sentencia Sumaria**”, el presente recurso requiere que

efectuemos un análisis de derecho sobre la corrección de las conclusiones de derecho consignadas por el TPI en la *Sentencia* apelada.<sup>11</sup> Un análisis de los hechos estipulados por el Concesionario y que fueron detallados en la *Sentencia* apelada, refleja que los mismos son materiales a la controversia que venimos compelidos a resolver y, por tanto, acogemos como nuestras todas las determinaciones de hechos incontrovertidos, según fueron desglosadas en el dictamen que hoy revisamos.

Procederemos a resolver los errores, según fueron planteados en cada uno de los recursos consolidados de epígrafe. Veamos.

Mediante el señalamiento de error del recurso bajo el alfanumérico KLAN202200956, el Concesionario alega que erró el foro de instancia al determinar que el cobro de las partidas relacionadas al procesamiento y perfeccionamiento del registro de vehículos de motor es contrario a nuestro estado de derecho. En específico, GIV plantea que el Artículo 2.47 (o) de la Ley Núm. 22, *supra*, no prohíbe de forma alguna el cobro de partidas adicionales destinadas a sufragar los trámites para registrar los vehículos de motor adquiridos por cada uno de los Demandantes. Igualmente, argumenta que el *ratio decidendi* del foro primario equivaldría a sugerir que la práctica de contratar gestores está prohibida y que los concesionarios tendrían que referir a cada cliente a un gestor de su preferencia. No le asiste la razón. Veamos.

El análisis integral de las disposiciones del Artículo 2.47 (o) de la Ley Núm. 22, *supra*, de la Regla 8 del Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor, *supra*, y de las Reglas 11-A (F) y 7 (b)(14) del Reglamento contra Prácticas y Anuncios Engañosos, *supra*, vigentes al momento de perfeccionarse las compraventas de los vehículos en controversia, conduce a la conclusión de que todo concesionario tiene la obligación inexorable de gestionar la inscripción de todo vehículo de motor ante el DTOP, luego de materializada la venta del mismo, y que lo único que podría

---

<sup>11</sup> Véase, “**Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria y Solitud de Desestimación de Demanda**” presentada el 15 de marzo de 2019, Ap. pág. 377 y “**Moción de Sentencia Sumaria**” presentada el 15 de diciembre de 2018, Ap. pág. 161.

traspasar como gasto de dicho proceso al comprador o consumidor debe estar dentro de los límites de lo haya dispuesto el DTOP para finiquitar dicha transacción. Por tanto, al ser una obligación dispuesta por ley, un concesionario está impedido de transferirle cualquier costo en exceso al establecido por el DTOP para llevar a cabo su deber de registración del vehículo. Permitir lo contrario, sería reconocerle la facultad al concesionario de imponerle al consumidor una carga económica adicional al precio pactado por la venta del vehículo y a la cuantía máxima de registración del mismo que exige el DTOP, redundando en una práctica, cuanto menos, totalmente arbitraria.

Si bien es cierto que el Artículo 2.47 (o) de la Ley Núm. 22, *supra*, no prohíbe taxativamente el cobro de partidas adicionales destinadas a sufragar los trámites de registración del vehículo, no es menos cierto que la Regla 11-A (F) del Reglamento contra Prácticas y Anuncios Engañosos proscribire que se cobre por gastos atribuibles al proceso de registración del vehículo en exceso de lo establecido por el DTOP, siempre que los mismos estén claramente desglosados por el vendedor en el contrato de compraventa. Ello es cónsono con el mandato de la Regla 7 (b)(14) del aludido Reglamento que clasifica como práctica prohibida cobrar cualquier cantidad de dinero adicional separados del precio de un bien cuando los servicios por los cuales se están atribuyendo dichos cargos son necesarios para que el consumidor reciba el bien.

El mandato legislativo incorporado en el Artículo 2.47 (o) de la Ley Núm. 22, *supra*, en unión a las disposiciones reglamentarias citadas, no podría interpretarse de otra forma. Y es que debe ser así, puesto que, concretizada la compraventa, el vehículo debe estar listo para transitar por las vías públicas. De lo contrario, estaríamos ante un negocio jurídico sin causa ni objeto, por no poder ser utilizado para el fin contemplado. Por tanto, no albergamos duda de que GIV, como concesionario de venta de vehículos de motor, tenía la obligación legal de tramitar la inscripción de los mismos y estaba impedido de traspasarle costo alguno adicional a los

Demandantes, en exceso de lo establecido por el DTOP para cumplir con dicho deber y que fueran necesarios para que los Demandantes recibieran los vehículos comprados. Véase, R & J v. DACo, *supra*, pág. 658.

Tomando como punto de partida lo anterior, analicemos, pues, si GIV estaba en posición de facturar el “Acquisition fee” y los cargos por servicios de gestorías y servicios administrativos incluidos en la partida de “Tablilla”. Concluimos en la negativa.

Conforme a los hechos sobre los cuales no existe controversia, surge que GIV incluye en el cargo identificado como “Tablilla” lo siguiente:

**[S]e refiere a la tablilla físicamente, o a la “lata”. La “lata” tiene un valor estándar de \$198.50. Además, incluye los derechos y costos de registro ante el Departamento de Transportación y Obras Públicas, pago por servicio de gestoría, y el costo administrativo del personal de Garage Isla Verde asignado a la coordinación con los gestores de dichos trámites, y preparación y recopilación de documentos.** Si la unidad es usada, únicamente se cobra por el traspaso, y no la tablilla o lata, pues ya la unidad tiene una asignada. El concepto de tablilla se limita a tramitar lo relacionado al permiso de la unidad, y no lo relacionado a entregar un título.<sup>12</sup>

En cuanto al denominado cargo de “Acquisition Fee”, según GIV incluye lo siguiente:

**[C]argo de manejo y disposición de neumáticos conforme la Ley de Manejo de Neumáticos, Ley Núm. 171 de 31 de agosto de 1996; el trámite de registro y traspaso en los casos de unidades financiadas con Mercedes Benz Financial, pago por servicio de gestoría de dicha gestión, y el costo administrativo del personal de Garage Isla Verde asignado a la coordinación con los gestores de dichos trámites y preparación y recopilación de documentos.** Garage Isla Verde no lleva a cabo los trámites de registro y traspaso para otras entidades bancarias, únicamente para Mercedes Benz Financial.<sup>13</sup>

Conforme se desprende de lo anterior, el Concesionario le cobró a los Demandantes cargos adicionales al costo máximo establecido por DTOP para llevar a cabo el proceso de registración de los vehículos de motor, así como cargos adicionales por concepto de manejo y disposición

<sup>12</sup> Véase, “Contestaciones de la Demandada Garage Isla Verde, LLC a Primer Pliego de Interrogatorios y de Requerimiento de Producción de Documentos cursado por la Parte Demandante” de 22 de mayo de 2018, Ap. págs. 237-244 (énfasis suplido).

<sup>13</sup> *Íd.*, Ap. págs. 237-238 (énfasis suplido).



de neumáticos que el estado de derecho le impone a todo importador de éstos. Nótese que además de dicho costo de inscripción, GIV facturó por servicios de gestoría, costos administrativos de su personal asignado a la coordinación con los gestores de dichos trámites y la preparación y recopilación de documentos. Asimismo, cobró por el trámite de registro y traspaso en los casos de unidades financiadas con Mercedes Benz Financiamiento, los costos por el servicio de gestoría y el costo administrativo del personal asignado por GIV para la coordinación de los trámites ante Mercedes Benz Financiamiento y la preparación y recopilación de dichos documentos.

Primeramente, el Concesionario no nos puso en posición o citó fuente jurídica alguna de la cual se desprenda que está autorizado a transferirle a los consumidores las partidas incluidas en el "Acquisition Fee" y los costos por encima de los \$198.50 correspondientes a la registración de los vehículos en el DTOP que se añadieron como parte del cargo de "Tablilla". GIV no hizo referencia a disposición legal alguna que autorizara dichos cargos a los Demandantes, por encima de los precios de compraventa. No estando en posición de concluir lo contrario, colegimos que fue improcedente el cobro a los Demandantes por dichos conceptos, a la luz del análisis que hemos realizado en la presente *Sentencia* de las disposiciones del Artículo 2.47 (o) de la Ley Núm. 22, *supra*, de la Regla 8 del Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor, *supra*, y de las Reglas 11-A (F) y 7 (B) (14) del Reglamento contra Prácticas y Anuncios Engañosos, *supra*. Nótese que GIV estaba impedido de cobrar cargos adicionales por servicios que eran básicos y accesorios que se ofrecieron para que los vehículos comprados por los Demandantes pudieran transitar por las vías de rodaje del País.

En resumen, la prueba documental ante nuestra consideración demuestra que GIV, además de cobrar la suma correspondiente para obtener el *Permiso para Vehículos de Motor o Arrastre* en el DTOP por la venta de los vehículos de los Demandantes, facturó aproximadamente

entre \$100.00 a \$300.00 adicionales por los servicios de gestoría, los costos administrativos de su personal asignado a la coordinación con los gestores de dichos trámites, por la preparación y recopilación de documentos, por el traspaso de las unidades financiadas a través de Mercedes Benz Financial y por los gastos del manejo de neumáticos por disposición legal tiene todo importador. Según hemos adelantado, dichos cargos no pueden transferirse al comprador de un vehículo, en exceso de lo autorizado por DTOP, ni añadirse al precio total de venta.

En resumidas cuentas, y tras la evaluación *de novo* que venimos compelidos a ejercer, concluimos que el Concesionario estaba autorizado por el Reglamento Núm. 8599 **únicamente** al cobro del cargo de inscripción en el DTOP que surge del *Permiso para Vehículos de Motor o Arrastre*. No podía GIV cobrar en exceso de ello y por encima del precio de compraventa para cumplir con un mandato de ley.

En cuanto al único señalamiento de error traído ante nuestra consideración en el caso núm. KLAN202200978, los Demandantes alegan que erró el foro de instancia al concluir que el dictamen mediante la cual denegó la solicitud de certificación del pleito como uno de clase era final y firme. Sostienen que la *Resolución* del Tribunal de Apelaciones reconoció que en una etapa posterior de los procedimientos se podía reproducir la solicitud de certificación si se satisfacían los requisitos para ello y así podía ser legitimada la certificación de clase.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el foro primario declaró No Ha Lugar la solicitud de certificación del pleito como uno de clase, pues concluyó que no se cumplieron con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 118, *supra*, y la Regla 20 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Por tal razón, los Demandantes acudieron ante este Tribunal mediante un recurso de *Certiorari*. Allí, un Panel Hermano determinó no expedir el auto, al entender que no se demostró que el foro primario hubiera actuado movido por prejuicio, parcialidad o que haya errado en el ejercicio de su discreción. Por tal razón, estableció que no era

el momento preciso para intervenir conforme a cómo estaban siendo atendidos los procedimientos. Aun así, señaló que, en una etapa posterior de los procedimientos, los Demandantes podían presentar nuevamente la solicitud de certificación. Inconformes, los Demandantes acudieron entonces al Tribunal Supremo, quien denegó la expedición del auto de *Certiorari* presentado. De igual forma, presentaron dos (2) mociones de reconsideración, las cuales fueron declaradas No Ha Lugar. La última *Resolución* del Tribunal Supremo al respecto fue notificada el 27 de agosto de 2020.

Esa era la ley del caso al momento en que el TPI adjudicó la solicitud de sentencia sumaria interpuesta por los Demandantes. No surge del expediente ante nuestra consideración que estos últimos hubieran reproducido nuevamente la solicitud para que el pleito fuera certificado como uno de clase. Es decir, no habiéndose traído nuevamente la solicitud para que el pleito fuera certificado como uno de clase a dos (2) años de haberse recibido el mandato del Tribunal Supremo, el TPI adjudicó en los méritos la solicitud de sentencia sumaria interpuesta por los propios Demandantes y determinó disponer del caso en su totalidad, por lo que, al no existir otros asuntos pendientes ante dicho foro, la adjudicación de la controversia sobre la certificación del pleito a uno de clase advino final y firme.

#### IV.

Por los fundamentos que anteceden, se *confirma* la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones